REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°:	124		
RADICADO:	05001 31 10 004 2020 00438 00		
PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO		
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO SERNA LONDOÑO	C.C.	32503884
DEMANDADO:	JUAN MANUEL CASTAÑO RESTREPO	C.C.	8312116
DECISIÓN:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA		

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el **TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA PRIMERA**, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por **LUZ AMPARO SERNA LONDOÑO** contra **JUAN MANUEL CASTAÑO RESTREPO**.

En dicha sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 se declaró la **NULIDAD** del matrimonio católico contraído por el señor **JUAN MANUEL CASTAÑO RESTREPO** y la señora **LUZ AMPARO SERNA LONDOÑO** el 07 de agosto de 1970 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN en MEDELLÍN, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9° del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el

Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución

Política que establece:

"(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios

religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que

establezca la ley (...)"

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de

la ley 25 de 1992, preceptúan:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva

religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de

familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los

efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil"

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este

Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes

mencionada y consecuencialmente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro

Civil de Matrimonio CASTAÑO - SERNA, en cual fue registrado en la Notaría dieciséis

(16°) del círculo de Medellín - Antioquia bajo el Indicativo Serial N° 06883516 y en el Libro

de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a

derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de

1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA

SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por los señores

JUAN MANUEL CASTAÑO RESTREPO y la señora LUZ AMPARO SERNA LONDOÑO

el 07 de agosto de 1970 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN en

MEDELLÍN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO: <u>j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> **SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente providencia en la en la Notaría dieciséis (16°) del círculo de Medellín - Antioquia bajo el Indicativo Serial N° 06883516 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: <u>j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA JUEZ JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7140295258a61e1d4959cd32c1b7dbc5bb40152eb15db2ec73ce7ba9ba3eee

	Documento generado en 07/12/2020 07:42:49 a.m.
ŀ	Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica